

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00866-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER - COOMUTRANORT LTDA representado legalmente por PATRICIA CONTRERAS GELVES mediante apoderada judicial, en contra de JEANNETTE ROSAURA PRIETO SANJUAN para librar mandamiento de pago.

Revisado el libelo demandaorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue conocida en primer lugar por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, quien mediante auto del 22 de octubre de 2021 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 28 del CGP, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Con la presente demanda, la parte actora pretende cobrar obligaciones pactadas en el pagaré No. 53340.

Ahora bien, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de este compulsivo, sino se observará que, las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía y el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio Bocono, el cual pertenece a la ciudadela de La Libertad.

Bajo esa perspectiva tenemos que el, numeral 1º del artículo 28 del CGP establece que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*; por otra parte, el numeral 3º de la citada normatividad señala que, *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (subrayado del despacho).

Así las cosas en asuntos como el que nos ocupa concurren tanto el fuero personal (*domicilio del demandado*) como el contractual (*lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico*), siendo de elección del demandante al ejercer la acción y presentar la demanda, optar por el primero, en tal razón solicitó que la misma fuera de conocimiento del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, máxime cuando el domicilio del demandante es la ciudad de Cúcuta, lugar donde también se encuentra ubicado el citado despacho judicial, considerando el despacho que no existe argumentación alguna para coartar la voluntad del actor.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad -reparto, a través de la oficina judicial para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital Al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad -reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que

dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

3. OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, lo aquí decidido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00879-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARYULY MENESES ASCANIO mediante apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º . **TENER** al Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA como endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00327-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO CC. 13.445.589

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$83.007.899,72)** con los intereses liquidados hasta el 16 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00371-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8

DEMANDADO: MARIA ANTONIA SOTO FLOREZ CC. 60.356.506

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.091.062)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00987-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8

DEMANDADO: SANDRA GABRIELA SANDOVAL PANQUEVA CC 63536405

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.636.692,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00212-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTINNI CC. 27.562.273

DEMANDADO: MAGALY CARRASCAL LOPEZ CC. 37.320.942 y CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago y auto que admite la reforma de la demanda, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.025.345)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01268-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4

DEMANDADO: YENI NORAIMA LOPEZ MONTERREY CC. 37274388

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$136.548.488)** con los intereses liquidados hasta el 24 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00270-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS CC. 88.240.088

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$83.048.374)** con los intereses liquidados hasta el 25 de mayo de 2021, imputándose los abonos a la obligación conforme a la liquidación aportada por la parte actora.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Controlled with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00525-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO MORENO

DEMANDADO: MARGARITA PATIÑO Y JESUS ADOLFO ACEVEDO BARRERA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$20.376.000)** con los intereses liquidados hasta el 27 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00938-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL CC. 6.662.822

DEMANDADO: LUZ MARLENE ANGULO CRUZ CC. 37.398.135

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 01/100 MCTE (\$5.879.613,01)** con los intereses liquidados hasta el 25 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Contratado with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00375-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A

DEMANDADO: LEYLA AGUILERA, MARIBEL CACERES AGUILERA Y ANA JULIA VEGA AGUILERA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 76/100 MCTE (\$11.719.733.76)** con los intereses liquidados hasta el 15 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00199-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADO: MARTHA TIBISAY CASTELLANOS BIZCAINO CC. 1.094.829.350

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 24/100 MCTE (\$21.070.265.24)** con los intereses liquidados hasta el 23 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2015-00944-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: DEDSY BELEN LIMAS RAMIREZ

El apoderado judicial de la parte actora aportó una liquidación de crédito, por lo que se dispuso correr traslado de la misma a la contraparte, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad.

No obstante, observa el despacho que la liquidación aportada corresponde al proceso de radicado 2016-00451, por lo que se dispone requerir al togado para que allegue la liquidación del crédito de la presente ejecución, para dar el trámite de ley.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Controlled with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00449-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: RICAR ALEXANDER CAMACHO ECHEVERRI CC. 13.498.049

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$34.602.833)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 22 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00742-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON

DEMANDADO: RONALD RAUL SANABRIA DUARTE

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$59,401,213)** con los intereses liquidados hasta el 20 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
CÓDIGO DE COMERCIO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00502-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

DEMANDADO: MARIA SENaida VELANDIA ARTEAGA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS CON 20/100 MCTE (\$18.073.031,20)** con los intereses liquidados hasta el 14 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Contratado with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00699-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: MARINO GARCIA LAGUADO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.554.744)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 22 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



CONSEJO DE JUECES
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.